

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 131

Fecha: 07 Septiembre 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00248	Ejecutivo	MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ	MILLER QUESADA VARGAS	Auto decide recurso NO REPONE AUTO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2022	06/09/2022		
41001 31 10005 2021 00474	Verbal Sumario	ERICK VANTUIN MAHECHA SANCHEZ	NEILY YURANI NINCO CRUZ	Auto resuelve solicitud	06/09/2022		
41001 31 10005 2022 00037	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	PEDRO RAMIREZ PRADA	ASTRID MARIA GARZON TOVAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJFA EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 10:30 A.M. PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 501 DEL C.G.P.	06/09/2022		
41001 31 10005 2022 00163	Verbal	OLGA LUCIA ARDILA	ORLANDO MEDINA VARGAS	Auto termina proceso por Desistimiento SE ACEPTA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	06/09/2022		
41001 31 10005 2022 00305	Peticiones	CARLOS OLARTE ACOSTA	AMPARO POBREZA	Auto niega amparo de pobreza NO SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA,	06/09/2022		
41001 31 10005 2022 00315	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA EUGENIA DIAZ LOZANO	RAMIRO ESPITIA VILLA	Auto admite demanda	06/09/2022		
41001 31 10005 2022 00321	Ordinario	LORENA SERRATO REYES	MARICELA PEREZ PEREZ	Auto inadmite demanda SE DEBE ACREDITAR LA CALIDAD DE SUJETO E INTERES JURIDICO QUE LE ATAÑE A LOS DEMANDANTES FRENTE A LAS PRTEENSIONES INDICAR SI EXISTE PROCESO SUCESORIO EN CURSO, APORTAR COPIAS, PARA DETERMINAR	06/09/2022		
41001 31 10005 2022 00324	Procesos Especiales	LUIS ANTONIO ORTIOZ DELGADO	ADOPCION	Auto admite demanda	06/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07 Septiembre 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARTHA CECILIA GIRON ORTIZ
Demandados	MILLER QUESADA VARGAS
Actuación	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2015-00248-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2009-00241-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha cuatro (04) de agosto de 2022, que DECRETO la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sostiene la apoderada de la parte actora, que la obligación ejecutada es una ejecución sucesiva – alimentos de menores- por lo tanto solicita al despacho no dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación adeudada al 31 de julio de 2022, y que tampoco se ordene el levantamiento de las Medidas Cautelares en atención a que al demandado le asiste aun la obligación de proveer alimentos a sus hijas, que la misma debe hacerse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y que a la fecha de envió del presente memorial (10 de agosto de 2022) no ha efectuado el pago y que para su poderdante es desconocido el domicilio de residencia y el abonado telefónico del demandado.

Solicita como medida provisional, se oficie a la entidad correspondiente para que registre como medida de descuento mensual, por concepto de alimentos con sus respectivas cuotas extras para los meses de Junio del 50% de la cuota y para el mes de Diciembre del 100% de la cuota, y se realice el ajuste para los meses de Enero de cada año con base al incremento al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente; sobre las cuotas que debe proveer el

señor MILLER QUESADA VARGAS, como padre alimentante a sus hijas.

Que el descuento se realice a la mesada pensional mensual que percibe por haber sido miembro de las fuerzas militares -CASUR-; esta solicitud la hago con ocasión al Acta de Conciliación firmada ante este despacho el día veintiocho (28) de Julio del año dos mil nueve (2009).

En principio es dable advertir que el Art. 461 del C.G.P. prevé:

#### **Artículo 461. Terminación del proceso por pago**

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley** (""). Negrillas y Subrayado del despacho.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que, mediante auto del 04 de agosto de 2022, el despacho resolvió, modificar de oficio la liquidación presentada, contra la mentada providencia, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, pero frente a los numerales Tercero y Cuarto que dio por

terminado el proceso por pago total de la obligación y levanto las medidas cautelares.

Así las cosas, conforme lo prevé el art.461 del C.G.P. lo procedente como así lo resolvió el despacho, era la terminación del proceso por pago de la obligación, al no existir deuda alguna por parte del demandado a la fecha de terminación del proceso esto es Julio de 2022.

Por su parte y frente a la medida cautelar solicitada como bien lo advierte la apoderada de la parte actora, la solicitud de medidas las hace con base en el numeral tercero en la audiencia de Conciliación dentro del proceso declarativo de fijación de cuota de alimentos 2009-00241 y no dentro del proceso ejecutivo, le está vedado al Juez dentro de un proceso ejecutivo mantener medidas cautelares sin sustento en obligación en mora alguna respaldada en un título ejecutivo, argumentos suficientes para NO REPONER la decisión contenida en el auto del 04 de agosto de 2022, e igualmente deniega la concesión del recurso subsidiario, por no gozar de este beneficio.

Notifíquese,

El Juez,



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	ERICK VANTUIN MAHECHA SÁNCHEZ
Demandado	NELLY YURANI NINCO RUIZ en representación de la menor de edad de iniciales H.S.M.N.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00474-00

Glosar a autos la documental allegada al plenario el 28 de enero de 2022 archivo digital No. 014, a través del cual, la Dra. Yormency Serrato acreditó el envío del escrito de subsanación a la demandada.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demanda se rechazó en proveído del 27 de enero de 2022 porque dentro del término de ejecutoria del auto del 17 de enero de 2022, la parte demandada no acreditó el envío del escrito de subsanación conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente para dicha época.

Notifíquese:

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	PEDRO RAMÍREZ PRADA
Demandada	ASTRID MARÍA GARZÓN TOVAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00037-00
Cesación de Efectos Civiles	41-001-31-10-005-2017-00481-00
Matrimonio Religioso	

**1.** Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el emplazamiento que obra en el numeral 027 del Cuaderno Principal, así como la constancia secretarial vista en el numeral 028.

**2.** Señalar la hora de las **10:30 am del día 18 de octubre de 2022**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.

**3.** En consecuencia, se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del P., y el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, así como los artículos 1310, 472 y 475 del Código Civil; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

**Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501**

**del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, cinco (5) días antes de la fecha de celebración de la audiencia de que trata el artículo 501 del C. G. del P.** Dentro del mismo término enviar a la contraparte copia de tales inventarios.

**También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.)**

**3.** Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

**a)** Comuníquese a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia.

**b)** Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las

disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los intervinientes en este asunto, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, deberán concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chavarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	DIVORCIO
Demandante	OLGA LUCÍA ARDILA ARDILA
Demandada	ORLANDO MEDINA VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00163-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho accederá al DESISTIMIENTO solicitado por la parte demandante a través de su apoderado judicial y coadyuvado por el demandado. En consecuencia, se dispone:

ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante y coadyuvado por el demandado. Consecuente con ello, dar por terminado este proceso.

ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez quede en firme la presente providencia.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Neiva, Huila seis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	CARLOS OLARTE ACOSTA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00305-00

El señor Carlos Olarte Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.069.802, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de sucesión o de ser el caso para adelantar la acción de petición de herencia y acción reivindicatoria de cosas hereditarias, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en las condiciones, ni en la capacidad económica para sufragar los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas que por ley debe alimentos.

Examinada la solicitud se constata que esta no reúne el requisito exigido por la Ley si en cuenta se tiene que el señor Carlos Olarte Acosta pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual, se negará el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

**RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR el amparo de pobreza solicitado por el señor Carlos Olarte Acosta.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	MARÍA EUGENIA DÍAZ LOZANO
Demandado	RAMIRO ESPITIA VILLA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00315-00
Divorcio	41-001-31-10-005-2020-00251-00

Por venir y haberse presentada con el lleno de los requisitos legales, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal a continuación del proceso de Divorcio 41001311000520200025100 se dispone:

ADMITIR, la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal que a través de apoderado judicial presenta la señora **María Eugenia Díaz Lozano** en contra del señor **Ramiro Espitia Villa**.

Córrase traslado de la demanda, del presente trámite liquidatorio, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G. del P.

Como en el asunto de la referencia se cita la dirección electrónica de la parte demandada. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. Luis Hernando Calderón  
Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los  
términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila seis de septiembre de dos mil veintidós

Proceso  
Demandante

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
LORENA SERRATO REYES  
KARLA ALEXANDRA SERRATO REYES  
FABIAN SERRATO LOZADA

Demandada  
Actuación  
Radicación

MARICELA PEREZ PEREZ  
INTERLOCUTORIO  
41-001-31-10-005-2022-00321-00

En atención a la solicitud elevada por la abogada María Jazmín Duran Ramírez, y en aras de dar trámite al proceso de impugnación de paternidad de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. En el presente asunto, la parte actora debe señalar la calidad de sujeto e interés jurídico que le atañe a los demandantes frente a las pretensiones de esta demanda.

2. Como se acredita que el padre de los actores **Luis Argemiro Serrato Reyes<sup>1</sup>** es fallecido, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso, en el evento en que haya, aportar copia de tal proceso a los autos, para determinar la legitimación en causa de los actores.

➤ Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe igualmente indicarlos para proceder de conformidad.

---

<sup>1</sup> #003 folio 2

3. Se advierte que el nuevo poder, podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la especial contenida en la Ley 2213 de 2022, esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.

4. No se indicó el domicilio del menor de edad, factor determinante para establecer la competencia conforme lo dispone el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

**5.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados (Art. 6º de la Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**  
Juez



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila seis de septiembre de dos mil veintidós

PROCESO  
ACCIONANTE

ADOPCION  
LUIS ANTONIO ORTIZ DELGADO  
CLAUDIA ROCIO CUELLAR CORREA

MENOR ADOPTAR

Iniciales J.K.C.C.

Actuación  
Radicación

INTERLOCUTORIO  
41-001-31-10-005-2022-00324-00

Por venir y haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Adopción, propuesta por **Luis Antonio Ortiz delgado** y **Claudia Rocio Cuellar Correa**<sup>1</sup>, por medio de apoderado judicial, en beneficio de la menor de edad Jauleydi Kataleya Cuellar Correa<sup>2</sup>

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 126 y ss, del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 10º de la Ley 1878 de 2018.

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda, relacionados en el respectivo acápite de la misma.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos al Defensor de Familia por el término de tres (3) días hábiles, para que conceptúe sobre la pretensión central de la misma, de conformidad con el numeral 1º del Art, en mención. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a **Sandra Jimena Camacho Morea**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese la presente decisión al Procurador Judicial del Ministerio Público, adscritos al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 612 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE,

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**  
Juez

<sup>1</sup> R. C. Matrimonio contraído el 31 de julio de 2010 Folio 19 #002

<sup>2</sup> Nacida el 19 de octubre de 2019, NUIP.1300000379.